

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento de Huamantla, Tlax. Secretaría del ayuntamiento. 2014-2016.

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD
PUBLICA Y TRANSITO DEL
MUNICIPIO DE HUAMANTLA,
TLAX.**

José Alejandro Aguilar López, Presidente Municipal Constitucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el **ARTÍCULO 115** Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ARTÍCULO 90** de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y **ARTÍCULO 41** Fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

C O N S I D E R A N D O

Que el Honorable Congreso del Estado expidió la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ordenamiento que señala los fundamentos legales y los lineamientos generales para la administración municipal y que establece como objetivo o fin del Municipio, entre otros, el procurar el bienestar de sus habitantes.

Que debido a la situación geográfica del Municipio de Huamantla, en donde convergen importantes vías de comunicación y demandan servicios de múltiples municipios vecinos y el Municipio se ha consolidado como polo de desarrollo regional.

Que su crecimiento conlleva también complejidad en asuntos diversos como la vialidad y el transporte.

Que la ciudadanía viene demandando de la Autoridad una respuesta que ordene y regule la vialidad y el transporte.

Que de acuerdo con los diversos ordenamientos legales es facultad del Ayuntamiento expedir los Reglamentos que le permitan cumplir sus objetivos y por lo tanto se expide el presente:

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA
Y TRANSITO
DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA,
TLAX.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, regulando el tránsito vehicular y peatonal en la vía pública; así como el transporte, y en general el flujo dentro de las vías de comunicación comprendidas en el territorio del Municipio.

El Presidente Municipal es la Autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; señalando como coadyuvante para tal ejercicio a la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. Agente de Tránsito.-** La persona que siendo servidor público realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos en la vía pública;
- II. Alcohólímetría.-** Determinación de la cantidad de alcohol contenida en un líquido o gas, espirado por una persona.
- III. Alcohólímetro.-** Equipo o instrumento digital de mano que utiliza la autoridad de tránsito para la detección del grado de intoxicación alcohólica por medio del aire espirado por el conductor de un vehículo.
- IV. Calle.-** Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos;

- V. Conductor.-** Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica; Clasificados actualmente en chóferes, automovilista, motociclista y ciclistas;
- VI. Ciclista.-** Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica, conocido como bicicleta, en cualquiera de sus modalidades;
- VII. Boleta de infracción.-** Documento oficial donde queda asentado lugar, fecha y hora, datos del conductor, propietario, vehículo, la garantía, conceptos de la infracción, artículos del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, nombre y firma del policía de tránsito;
- VIII. Boquilla.-** Pipeta de plástico esterilizada y empacada individualmente al alto vacío, la cual se conecta de forma horizontal al alcoholímetro para realizar la prueba de alcohol en aire espirado, misma que es destruida en su totalidad al término de cada jornada del programa.
- IX. Discapacitado.-** Para efectos de este Reglamento se entiende por discapacidad la limitación de la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial;
- X. Estacionamiento.-** Superficie destinada especialmente a alojar vehículos de motor en forma temporal;
- XI. Estado de embriaguez.-** Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas;
- XII. Estado de intoxicación narcótica.-** Cuando la persona se encuentra bajo los influjos de enervantes o estupefaciente;
- XIII. Licencia.-** Documento único que concede el Estado a una persona física para conducir u operar un vehículo de motor;
- XIV. Manejo a la defensiva.-** Manera de conducir un vehículo mediante la cual se prevea o reduzca cualquier riesgo en el camino, actuando correctamente y a tiempo;
- XV. Motociclista.-** Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta, en cualquiera de sus modalidades;
- XVI. Parada.-** Lugar destinado a maniobras de ascenso y descenso de pasajeros de autobuses;
- XVII. Pasajero.-** Persona que se encuentra dentro de un vehículo en circulación;
- XVIII. Peatón.-** Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XIX. Programa conduce sin alcohol.-** Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el Municipio de Huamantla;
- XX. Rebasar.-** Acción de alcanzar y pasar a otro vehículo en el mismo sentido de circulación;
- XXI. Retorno.-** Movimiento que permite a un vehículo regresar en sentido opuesto al que llevaba. Normalmente se le conoce como vuelta en U. También parte del camino proyectado específicamente para dicho movimiento;
- XXII. Señales de tránsito.-** Símbolos que condicionan el movimiento de peatones, de vehículos y ciclistas para la circulación en la vía pública;
- XXIII. Símbolo.-** Figura con que se representa un concepto;
- XXIV. Tránsito.-** Es todo lo que va relacionado con el concepto de vialidad, el traslado de vehículos y peatones por vías públicas, acción y efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública;

XXV. Transporte de Pasajeros.- El destinado a prestar servicio a las personas dentro de la ciudad, el Municipio y en conexión con otros lugares del Estado y del País;

XXVI. Vialidad.- El sistema de vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y de carga en cualquiera de sus capacidades;

XXVII. Vía Pública.- Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades. El conjunto de avenidas, calles, callejones, boulevares, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito Federal, y

XXVIII. Vehículo.- Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica, eléctrica o de tracción animal capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles, objetos y animales.

ARTÍCULO 3.- El Comisario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, tiene las facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen.

TITULO SEGUNDO DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

CAPITULO I DE LOS PEATONES

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 4.- Los peatones están obligados a observar las disposiciones de este reglamento, así

como las indicaciones que determine la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, además de las indicaciones de los Agentes de Tránsito con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 5.- Todo peatón tiene el derecho de transitar libremente por la vía pública.

ARTÍCULO 6.- Las vías públicas, dispondrán en sus márgenes de un área de acotamiento o de banqueta, para el tránsito de personas y estas al trasladarse, deberán hacerlo por su derecha.

ARTÍCULO 7.- En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones. Los peatones tendrán preferencia ante cualquier vehículo, siempre y cuando transiten por los lugares diseñados para este fin.

ARTÍCULO 8.- En los cruceros de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones en donde no exista regulación de la circulación, los conductores o ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones; debiendo los conductores detener su vehículo hasta que acaben de cruzar.

DE LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 9.- Los peatones deberán circular exclusivamente por las aceras, puentes peatonales y zonas destinadas para ese objeto.

ARTÍCULO 10.- Con el objetivo de cuidar la integridad física de peatones, se les indica que en las calles y avenidas el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo lugar tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento a mitad de la calle, sobre el paso peatonal previamente señalado.

ARTÍCULO 11.- Los peatones deberán respetar el señalamiento de los semáforos o agentes de tránsito, para realizar el cruzamiento de calles y avenidas.

ARTÍCULO 12.- Los peatones no deberán abordar o descender de los vehículos del servicio público de pasajeros cuando estos se encuentren en movimiento, tampoco podrán hacerlo en los lugares no autorizados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- En caso de no existir aceras, los peatones podrán circular por el acotamiento del arroyo, pero en todo caso procurarán hacerlo de frente al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 14.- Los peatones no deberán de cruzar frente al transporte público de pasajeros, cuando estos, se hayan detenido momentáneamente para subir o bajar pasaje.

ARTÍCULO 15.- No se permitirá la ejecución de juegos deportivos o actividades de diversión en las calles, tampoco se podrá transitar en vehículos catalogados como juguetes.

ARTÍCULO 16.- Los peatones deberán ayudar a cruzar la calle a los minusválidos cuando estos se lo soliciten.

ARTÍCULO 17.- Los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades, y los menores de ocho años, para bajar de la banqueta, deberán de estar acompañados por personas mayores de edad que no tengan deficiencia física o psíquicas.

CAPITULO II DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 18.- Los escolares gozarán de derecho vía en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse, se realizará en las inmediaciones del plantel, en los lugares previamente autorizados, y estando el vehículo sin movimiento.

ARTÍCULO 19.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I.** Los escolares, gozarán de preferencia para el ascenso, descenso en vehículos, y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito y auxiliares, deberán de proteger

mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;

- II.** Los maestros o personal voluntario en zonas escolares deberán proteger el paso de los alumnos, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el Reglamento, deban respetar los que conduzcan vehículos. Las escuelas tendrán la obligación de formar una comisión que apoye el flujo de tránsito y protección de escolares, y
- III.** Los conductores de otros vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando actividades de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán de disminuir su velocidad y tomar todo tipo de precauciones.

CAPITULO III DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 20.- Los pasajeros deberán de cumplir con lo siguiente:

- I.** Usar cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo según sea el destino;
- II.** Viajar debidamente sentado en el asiento que les corresponda, excepto en vehículos de servicio de transporte público urbano o suburbano de pasajeros;
- III.** Descender o ascender estando la unidad estática y siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV.** Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal, deberán de tener, para los demás pasajeros y para el conductor, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que usen audífonos;

- V. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal, deben de ceder los asientos a: escolares de primaria y preescolar, mujeres, adultos mayores y a las personas con discapacidad;
- VI. Los pasajeros deberán de observar las normas de seguridad vial y de tránsito al abordar y transportarse en vehículos, y
- VII. Solicitar oportunamente el alto de la unidad, para el ascenso y descenso y aquel se realizará únicamente en los sitios o paradas establecidas para dicho efecto.

ARTÍCULO 21.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas y fumar en vehículos de servicio público de pasajeros;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública, así como escupir dentro o fuera de la unidad;
- IV. Abrir las puertas del vehículo, estacionado hacia el lado de la circulación;
- V. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VI. Ocupar los dispositivos de control del vehículo;
- VII. Inferir en las funciones de las personas de tránsito, y
- VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera de la cabina.

CAPITULO IV CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 22.- Las personas con discapacidad física gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones en donde no existen semáforos, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;
- II. En las intersecciones donde existan semáforos indique alto a los vehículos; si por alguna razón no alcanza a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie o siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que termine de cruzar;
- III. Serán auxiliados por los agentes de tránsito o auxiliares para cruzar alguna intercepción, y
- IV. Para el ascenso de las personas con discapacidad en vías públicas, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecten sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de los vehículos, por lo que dichas paradas, deberán ser únicamente momentáneas.

TITULO TERCERO DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 23.- Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del Municipio y tendrán preferencia ante los vehículos automotores. Los ciclistas deberán circular en los mismos sentidos autorizados para los vehículos automotores.

ARTÍCULO 24.- Las vías de circulación en donde la Comisaria de Seguridad Publica, Transito Municipal y Protección Civil, establezca carriles para ciclistas, serán respetadas por los automovilistas, peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 25.- Las escuelas, centros comerciales, áreas deportivas, fábricas, oficinas, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses

urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

CAPITULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 26.- Los ciclistas circularán, preferentemente, uno detrás de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

ARTÍCULO 27.- Los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos.

ARTÍCULO 28.- Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

ARTÍCULO 29.- Se recomienda a los ciclistas y sus acompañantes, usar preferentemente casco protector.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

- I.** Transitar por las vías en donde expresamente esté señalado o controlado;
- II.** Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública;
- III.** Circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo;
- IV.** Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso por las personas con discapacidad, y
- V.** Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 31.- Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 32.- En todo momento los motociclistas y su acompañante llevarán el casco protector.

ARTÍCULO 33.- Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde no exista dicho señalamiento será máxima de treinta kilómetros por hora.

ARTÍCULO 34.- Los motociclistas deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, con el propósito de que no afecten su integridad física y la de otros, así como el medio ambiente.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES A LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

- I.** Transitar por vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíba;
- II.** Circular en sentido contrario a la dirección autorizada;
- III.** Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados, así como en las ciclo pistas o ciclo vías que pudieran existir;
- IV.** Circular sin placa de circulación y/o sin licencia;

- V. Llevar como acompañante a menores de 14 años de edad;
- VI. Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueando, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto eventos deportivos autorizados;
- VII. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes, u otras sustancias tóxicas;
- VIII. Transportar a más de dos personas, ya sea menores de edad o adultos;
- IX. Transportar carga no autorizada (cajas, bultos, y otros productos), que dificulten la visibilidad, equilibrio, para su adecuada operación del vehículo, o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

TITULO CUARTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 36.- Los conductores de vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas destinadas a su uso, sin más limitación que el respeto a las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte y a los ordenamientos que se relacionen.

ARTÍCULO 37.- Son derechos de los conductores de vehículos:

- I. Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de tránsito;
- II. Recibir el auxilio de las autoridades de tránsito cuando así lo requieran;
- III. Al pago de los daños causados a su vehículo, por motivo de arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito responsables o de detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito responsable, o de las empresas

concesionarias que tenga a su cargo esta función, acudiendo ante la Dirección;

- IV. A que se les proporcione información por las autoridades de tránsito, en todos los tramites, y cuando hayan sido parte de un accidente, y
- V. Tienen derecho al auxilio de su persona y a la protección y custodia de sus bienes en caso de algún percance o accidente de tránsito.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 38.- Los conductores de los vehículos automotores estarán obligados a:

- I. Respetar en todo momento las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte a que se refiere este reglamento, y otros ordenamientos que se relacionen;
- II. Hacer alto total para ceder el paso a los peatones, escolares y discapacitados que se encuentran en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares;
- III. No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones;
- IV. Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando las señales de tránsito, en los casos en donde no exista señalamiento la velocidad máxima comprenderá hasta treinta kilómetros por hora, siendo la mínima veinte kilómetros por hora;
- V. Respetar y obedecer las señales de protección y las indicaciones de los Agentes de Tránsito o personal auxiliar de la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil;

- VI. Poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos;
- VII. No llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno;
- VIII. No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección o lo distraiga;
- IX. Transitar con las puertas cerradas;
- X. Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios de la vía;
- XI. Disminuir la velocidad o hacer alto total ante concentraciones de peatones;
- XII. Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta sin obstruir; y en zonas rurales se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esto esté permitido;
- XIII. En zonas urbanas conservarán respecto del vehículo que le preceda, una distancia no menor de dos a tres metros, que garantice la detención oportuna en los casos en que este se frene intempestivamente;
- XIV. En caminos municipales, dejar el espacio suficiente para que otro vehículo que intente rebasar, lo haga sin peligro;
- XV. Mostrar la documentación correspondiente del vehículo como: placas, tarjeta de circulación, licencia del conductor o bien cuando sea necesario documentos que acrediten la propiedad del vehículo. Los vehículos que utilicen gas, además de los documentos anteriores, deberán exhibir el dictamen técnico de instalación de equipo de gas;
- XVI. Conducir con pericia y en todo momento evitar ocasionar algún accidente vial o peatonal;
- XVII. Respetar la marcha de contingentes militares y escolares, tratándose de desfiles cívicos y de festejos, así como en cortejos fúnebres;
- XVIII. Hacer alto total antes de cruzar cualquier vía de Ferrocarril cerciorándose de que no hay la proximidad de paso del tren;
- XIX. Usar el cinturón de seguridad;
- XX. Que los infantes viajen en el asiento posterior;
- XXI. No rebasar por la derecha;
- XXII. En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta;
- XXIII. En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante deberán hacerse en áreas alejadas del tráfico vehicular;
- XXIV. Desde que empiece a obscurecer, de noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán llevar encendidas las luces delanteras y posteriores de su vehículo evitando la utilización de luces de alta intensidad permanente o innecesaria, así como la incomodidad o afectación de cualquier otro conductor, y
- XXV. Para cambiar de dirección en una intersección deberá usar la luz direccional correspondiente.

**CAPITULO III
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
CONDUCTORES**

ARTÍCULO 39.- Los conductores de vehículos, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

- II.** Transportar un mayor número de personas, que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva;
- III.** Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha y/o con usuarios a bordo tratándose del servicio público;
- IV.** Realizar competencias en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V.** Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo;
- VI.** Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento;
- VII.** Cambiar de carril dentro de los túneles, de pasos a desnivel o cuando exista raya continua que delimite los carriles de circulación;
- VIII.** Dar vuelta en “U” en lugares restringidos para continuar circulando;
- IX.** Estacionarse en sentido opuesto;
- X.** Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes, u otras sustancias tóxicas;
- XI.** Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente;
- XII.** Transportar cualquier tipo de carga sin la precaución necesaria que pudieran originar un accidente;
- XIII.** Usar el claxon indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo; y
- XIV.** Utilizar sistemas de audio o perifoneo con límites mayores a los siguientes:
- De 6:00 a 22:00 horas el límite máximo permitido es de 68 Decibeles y de 22:00 a 6:00 el límite máximo permitido es de 65 Decibeles.
- XV.** Conducir un vehículo sin una o ambas placas de circulación, salvo causa justificada que acredite con el documento idóneo;
- XVI.** Permitir a sus acompañantes escandalizar, tomar bebidas embriagantes y realizar cualquier tipo de falta o delito dentro del vehículo;
- XVII.** Circular sobre aceras, camellones, isletas;
- XVIII.** Se abstendrán de producir ruido excesivo con radio o cualquier sistema de audio, claxon, o el motor del vehículo que conduzca;
- XIX.** Cuidaran que el vehículo que conduzcan circule en las vías de comunicación municipales con ambas defensas;
- XX.** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros sobre el mismo carril que circule siempre y cuando tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito en vías de circulación concurridas o intersecciones, y solo por una obstrucción en la vía o por accidente o por causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha;
- XXI.** Rebasar para adelantar hileras de vehículos;
- XXII.** Circular sin luces reglamentarias;
- XXIII.** Circular con placas sobre puestas, o transportar las placas en el interior del vehículo, y
- XXIV.** Usar teléfono u otro aparato de radiocomunicación mientras conduce la unidad vehicular.

**TITULO QUINTO
DE LOS VEHÍCULOS**

**CAPITULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS
VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican:

- I.** Por su peso y/o capacidad de carga; y
- II.** Por su uso al que estén destinados.

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

ARTÍCULO 41.- Por su peso los vehículos son:

- I.** Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - a) Bicicletas, triciclos.
 - b) Bicimotos, triciclos automotores, tetramotor, motocicletas y motonetas.
 - c) Automóviles.
 - d) Camionetas; y
 - e) Remolques.
- II.** Pesados, de más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - f) Tractores agrícolas y similares.
 - g) Equipo especial movable; y
 - h) Vehículos con grúa.

ARTÍCULO 42.- Por su uso los vehículos son:

- I. Particulares.-** Son aquellos que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.
- II. Mercantiles.-** Son aquellos pasajeros o de carga, que sin constituir un servicio público estén preponderantemente destinados:
 - a) Al servicio de una negociación mercantil o que constituyen un instrumento de trabajo; y

- b) Al transporte de empleados o escolares

III. Públicos.- Los concesionados por el Estado de carga o pasaje, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas.

IV. Oficiales.- Son aquellos que pertenecen a entidades gubernamentales o dependencias, destinadas a la prestación de un servicio propio.

V. Servicio social.- Son aquellos que realicen actividades de emergencia o asistencia social para instituciones u organismos oficiales o privados.

**CAPITULO II
DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS
EN VEHÍCULOS Y SUS
PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 43.- Los vehículos que circulen dentro del Municipio, deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios:

- I.** Cinturón de seguridad.
- II.** Luces y reflejantes:
 - a) Estar provistos de dos faros delanteros, de luz blanca y fija.
 - b) La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberá de adecuarse a las normas oficiales además deberán estar dotados de las siguientes luces:
 1. Luces indicadoras de frenos en la parte posterior color rojo.
 2. Luces direccionales de destello intermitente trasera y delanteras.
 3. Luces de destello intermitente de paro de emergencia.
 4. Luces de cuarto delantero de luz amarilla y trasero de luz roja.

5. Luz que ilumine a la placa posterior.
 6. Luces de marca atrás.
 7. Luz interior en el compartimiento de pasajeros; y
 8. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de seguridad
- c) Los vehículos escolares deberán además estar provistos, de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla, dos traseras que proyecten luz roja ambas de destello, y en su interior deberán de estar provistos de indicadores luminosos color rojo que deberán activarse cuando sea frenado el vehículo.
- III.** Luces exclusivas para vehículos policiales y de emergencia:
- a) Se prohíbe la instalación y el uso de torretas, faros rojos o blancos, sirenas y además accesorios que estén reservados para el uso exclusivo de los vehículos policiales y de emergencia,
 - b) Los vehículos destinados al mantenimiento vial y a la infraestructura urbana, estatal, municipal y aquellos de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color amarillo. Ningún cuerpo de seguridad privada podrá hacer uso de ellos en vías municipales salvo en caso de emergencia y previa comunicación con la dirección, y
 - c) Todas las luces antes mencionadas, deberán de estar en condiciones óptimas.
- IV.** Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna.
- V.** Estar provisto de claxon:
- a) Todos los vehículos automotores deberán de estar provistos de claxon que emita sonidos claros. Las bicicletas deberán contar con un timbre; y
 - b) Queda prohibido a los particulares, el uso de cualquier sonido similar a las que utilizan los vehículos de emergencia o patrullas.
- VI.** Doble sistema de frenado, de pie y manual
- a) Todo automotor, remolque o semiremolque, deberán de estar provistos de frenos, que permitan reducir la velocidad del vehículo, e inmovilizarlo de modo seguro y rápido, cuyo pedal, deberá de estar cubierto de cualquier material antiderrapante.
 - b) Los remolques cuyo peso bruto exceda al 50% en peso del vehículo que lo jala, deberá de tener frenos de servicio o de estacionamiento.
 - c) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán de estar provistos de un manómetro visible al conductor que indique la presión disponible para el frenado además, cuando el manómetro indique una presión del 50% de la presión total, deberá de activarse un indicador visible o auditivo de advertencia; y
 - d) Los frenos de estacionamiento, deberán mantener inmóvil al vehículo cuando se deje estacionado, sin importar las condiciones de carga o el camino.
- VII.** Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- VIII.** Tener espejo o espejos retrovisores, que le permita al conductor observar la circulación.
- IX.** Los vehículos automotores destinados al servicio de carga en general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina.

- X. Silenciador en buen estado.
- XI. Señalamientos preventivos para casos de emergencia.
- XII. Reflejantes; y
- XIII. Extinguidor.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos no podrán portar en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad.

ARTÍCULO 45.- Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 47.- Los remolques deberán contar siempre con las luces a que se refiere el Artículo 43 de este reglamento.

ARTÍCULO 48.- Los vehículos escolares deberán contar:

- I. Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo.
- II. Con la rotulación indispensable de: transporte escolar, precaución y paradas continuas.
- III. Con el juego de luces a que se refiere el Artículo 37 de este reglamento así como con dos lámparas extras que proyecten luz amarilla y otras dos que proyecten luz roja, ambas deberán ser traseras y de destello; y
- IV. Además de lo anterior los vehículos con equipo de gas, se regirán por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido que en los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos o blancos a excepción de los normales, y accesorios que sean de luz exclusiva de los vehículos destinados a

proporcionar seguridad y auxilio público, las sirenas son de uso exclusivo de estos últimos.

ARTÍCULO 50.- Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 51.- Los vehículos contarán con su juego de llantas en buen estado. Además contarán con la llanta de refacción necesaria, excepción hecha en motocicletas, bicicletas y aquellos que en su fabricación no se considere conveniente.

- a) Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán de estar en condiciones suficientes de seguridad.
- b) Contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentre rodando.
- c) Traer la herramienta necesaria para efectuar el cambio. Queda prohibido el tránsito de vehículos automotores, remolques y semi remolques con llantas lisas o con rotura.
- d) Los vehículos de carga, deberán de contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos, que eviten proyectar objetos hacia atrás.
- e) Adicionalmente, todos los vehículos, principalmente de servicio público de carga y pasaje, deberán de llevar botiquín de primeros auxilios; y
- f) Todo vehículo contará con herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas.

ARTÍCULO 52.- Todo vehículo automotor destinado al transporte de carga contará en su caso con cubre llantas en la parte posterior, así como los guardafangos respectivos, en su caso contarán con lona.

ARTÍCULO 53.- Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I.** En la parte delantera por lo menos un faro de luz blanca con cambios de alta y baja.
- II.** En la parte posterior calavera o lámparas de luz roja y reflejantes.
- III.** Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que utilizarán como direccionales.
- IV.** Luz de frenado y de placas.

ARTÍCULO 54.- A fin de verificar que los responsables o propietarios de los vehículos automotores cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo Segundo del Título Quinto de este Reglamento, la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, instrumentara los dispositivos de revista que considere necesarios.

CAPITULO III DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS AGENTES DE TRANSITO

ARTÍCULO 55.- Los Agentes de Tránsito dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

- I. Alto.-** Cuando el frente o la espalda del Agente de Tránsito estén hacia los vehículos en una vía, los conductores en este caso deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán de hacerlo antes de entrar en el crucero.
- II. Siga.-** Cuando alguno de los costados del Agente de Tránsito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso, podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un sólo sentido si esto último está permitido.

III. Preventiva.- Cuando el Agente de Tránsito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambas si ésta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en que está por realizarse el cambio de siga a alto. Cuando el Agente de Tránsito realice la señal de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se les dirige la primera señal detendrán la marcha, y a los que se dirige la segunda señal podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

IV. Alto General.- Cuando el Agente de Tránsito levanta el brazo derecho en posición vertical, en este momento los conductores detendrán la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección.

ARTÍCULO 56.- Al hacer todas las señales de tránsito a que se refiere el Artículo anterior, los Agentes de Tránsito realizarán toques de silbato de la forma siguiente:

- A) Alto.-** un toque corto.
- B) Siga.-** dos toques cortos.
- C) Alto General.-** un toque largo.

ARTÍCULO 57.- Los Agentes de Tránsito por las noches contarán con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

ARTÍCULO 58.- Es obligación de los Agentes de Tránsito permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEMÁFOROS

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos automotores, eléctricos, motocicletas y bicicletas,

deberán observar las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

- I. Ante una indicación con luz verde, los conductores podrán avanzar con sus vehículos, y en el caso de dar vuelta permitida concederán el paso a los peatones.
- II. De existir una señal de flecha verde, ya sea sola o combinada con otra de otro color, los conductores podrán avanzar obedeciendo el movimiento señalado.
- III. Ante una indicación en el semáforo en color ámbar, los conductores deberán abstenerse de realizar algún movimiento de siga, y en todo caso tomarán las precauciones debidas.
- IV. Frente a una indicación roja los conductores detendrán totalmente la marcha de su vehículo, esto en la línea marcada sobre la superficie del pavimento, de no existir esta indicación, se detendrán antes de entrar en dicha zona que es la protección a los peatones.
- V. Cuando en un semáforo se emiten destellos de luz en color rojo, los conductores detendrán sus vehículos en la línea de alto marcada sobre la superficie del arroyo o en la zona de protección a peatones y reanudarán su marcha una vez que se hayan asegurado que no existe peligro para terceros.
- VI. Si en un semáforo se emite luz ámbar en forma intermitente, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad pudiendo avanzar y atravesar la intersección, tomando todas las precauciones necesarias; y
- VII. En los cruces de Ferrocarril, los conductores de vehículos y los peatones obedecerán los semáforos, barreras y campanas.

ARTÍCULO 60.- Para regularizar el tránsito en el Municipio la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al

ARTÍCULO 61.- La construcción, colocación y todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito, deberán sujetarse de acuerdo a los lineamientos aplicables.

ARTÍCULO 62.- Las personas que realicen obras en la vía pública, instalarán dispositivos auxiliares para el control y prevención del tránsito en el lugar de la obra, debiendo exhibir la autorización correspondiente del H. Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SEÑALES DE TRANSITO

ARTÍCULO 63.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, las que se señalarán con exactitud en el presente reglamento, explicándose de la siguiente manera:

- I. **Son señales preventivas**, las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas en letras negras con fondo de color amarillo.
- II. **Son señales restrictivas**, las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, estarán representadas por medio de textos y símbolos o ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el fondo color rojo y el texto color blanco; y
- III. **Son señales informativas**, las que sirven de guía para poder localizar e identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes; tendrán un fondo de color blanco o verde las señales que indiquen un destino o identificación, y tendrán fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

**TITULO SEXTO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA
CONDUCIR**

ARTÍCULO 64.- Todo conductor de vehículo debe obtener y llevar consigo la licencia o permiso que le autorice operar un vehículo.

**CAPITULO ÚNICO
ESPECIFICACIONES**

ARTÍCULO 65.- Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán: Nacionales o Federales, o del Estado, las que surtirán efecto en el Municipio de Huamantla en el tiempo de su vigencia, y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 66.- Las licencias y permisos son los únicos documentos válidos e indispensables para manejar en vehículo en vías municipales, por lo que deberá de obtener, estar vigente y llevarla consigo.

Las licencias se clasifican de la siguiente manera:

- I.** Tipo A: Licencia de chofer de servicio público, Federal o Estatal.
- II.** Tipo B: Licencia de chofer particular.

Autoriza al beneficiario a maneja todo tipo de vehículo, excepto los de servicio público de pasajeros, así como de transporte escolar, de enseñanza de conducción, transporte de trabajadores y similares.
- III.** Tipo C: Licencia de automovilista.

Autoriza al beneficiario a conducir toda clase de vehículos cuya capacidad no exceda de 1.5 toneladas de carga.
- IV.** Tipo D: Licencia de Motociclista.
- V.** Permiso de conducir para menores de dieciocho años de edad y mayores de quince años de edad.

ARTÍCULO 67.- Las licencias para conducir tendrán la vigencia que estipule la ley de la materia y un plazo de 30 días hábiles para renovarlas.

El conductor que tenga la licencia vencida y continúe manejando cualquier tipo de vehículo fuera de los 30 días hábiles señalados, será infraccionado de acuerdo al artículo 64 y 115 de este Reglamento.

ARTÍCULO 68.- La Comisaria de Seguridad Publica, Transito y Protección Civil, podrá recoger la licencia de cualquier conductor que incurra en las siguientes irregularidades:

- I.** Cuando las autoridades correspondientes comprueben fehacientemente, que el conductor se encuentra conduciendo bajo la influencia de estupefacientes, sustancias toxicas o bebidas embriagantes y será remitido al Ministerio Publico;
- II.** Cuando el conductor por sentencia judicial, se encuentre suspendido de los derechos derivados de dicho documento, y
- III.** Cuando se compruebe, que el conductor ha sido calificado de padecer cualquier incapacidad física o mental, que no le permita contar con la habilidad necesaria para la conducción.

ARTÍCULO 69.- El ayuntamiento a través de la Comisaria de Seguridad Pública, Transito Municipal y Protección Civil, vigilará los permisos que expida la autoridad competente a los menores de 18 años y mayores de 15 años, quienes deberán portar dicho documento, y en caso de incurrir en alguna responsabilidad, se procederá a elaborar la infracción que corresponda, con fundamento en el artículo 64 de este reglamento.

**TITULO SÉPTIMO
DEL TRANSPORTE DE
PASAJEROS**

**CAPITULO I
DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS
DE PASAJE Y PARADAS
AUTORIZADAS**

ARTÍCULO 70.- El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona

que indique la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

CAPITULO II DE LOS ITINERARIOS

ARTÍCULO 71.- Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que realicen recorridos dentro del Municipio de Huamantla para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Honorable Ayuntamiento y serán incluidos dentro del presente.

ARTÍCULO 72.- Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, ésta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

CAPITULO III DE LAS TERMINALES O CENTRALES

ARTÍCULO 73.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen la Ciudad de Huamantla, están obligados a contar con terminales o centrales; en forma, extensión, especificaciones y términos, que determine el Honorable Ayuntamiento a través de la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil.

ARTÍCULO 74.- Una vez determinado por las autoridades correspondientes sobre el mecanismo, extensión, especificaciones y términos, de las terminales o centrales de los concesionarios que tengan como origen la Ciudad de Huamantla, estas no podrán ser variadas sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 75.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino la Ciudad de Huamantla, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

ARTÍCULO 76.- Todo concesionario del servicio público estatal que tenga en su itinerario como destino esta Ciudad, deberá de sujetarse al recorrido

continuo autorizado por el H. Ayuntamiento, sin realizar base o terminal en la calle o vía pública.

ARTÍCULO 77.- Los concesionarios del servicio público estatal que tengan como destino la Ciudad de Huamantla, podrán gestionar ante la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, si así les es conveniente, la autorización para contar con un lugar cerrado como su central o terminal, reuniendo los requisitos señalados por la autoridad correspondiente, siempre y cuando no afecten la vialidad en las calles y avenidas.

ARTÍCULO 78.- La prestación del servicio de taxi que circulen dentro del Municipio de Huamantla, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezcan las autoridades correspondientes.

CAPITULO IV DERECHOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 79.- Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80.- Sólo el Ayuntamiento a través de la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, mediante acuerdo o por emergencia, podrá alterar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros.

CAPITULO V OBLIGACIONES AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 81.- Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas;

- II.** No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública;
- III.** Mantener limpias las áreas destinadas como base y/o terminal expresamente autorizadas para ello;
- IV.** Ser cortés, atento y educado con el usuario y peatones así como con el personal de la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil;
- V.** Respetar los horarios, tiempos de salida y retorno autorizados, conforme a bitácora interna;
- VI.** Dar aviso por escrito con toda oportunidad al H. Ayuntamiento por conducto de la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva;
- VII.** Levantar pasaje sólo en su base o terminal y en las paradas expresamente autorizadas para ello;
- VIII.** Proporcionar el servicio sólo con permiso o concesión autorizada;
- IX.** El conductor deberá contar con licencia de chofer de servicio público vigente tipo A.
- X.** Los vehículos del servicio público deberán circular en todo momento con las puertas cerradas;
- XI.** No portar vidrios polarizados oscuros, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- XII.** No circular con placas sobrepuestas y/o sin placas o documentación oficial;
- XIII.** Hacer servicio en la modalidad y ruta no autorizada;
- XIV.** Alterar la documentación oficial;
- XV.** Realizar servicio de transporte público sin autorización por la autoridad competente;
- XVI.** Transportar pasaje fuera del vehículo o en el estribo;
- XVII.** Jugar carreras en la vía pública;
- XVIII.** No conducir con aliento alcohólico o en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- XIX.** Conducir en forma peligrosa o negligente;
- XX.** Hacer ascenso y descenso de pasaje en el arroyo vehicular;
- XXI.** Respetar los límites de velocidad en zonas urbanas establecidas en el artículo 38 fracción IV del presente reglamento;
- XXII.** Traer sobre cupo de pasaje;
- XXIII.** Causar daños en la vía pública;
- XXIV.** Circular sin las luces reglamentarias;
- XXV.** Hacer señales obscenas o proferir palabras ofensivas a los demás conductores, usuarios, o peatones;
- XXVI.** Llevar el volumen alto del radio u otros aparatos electrónicos adheridos a la unidad vehicular del servicio público;
- XXVII.** Comunicarse por teléfono mientras conduce la unidad vehicular, y
- XXVIII.** Explotar las vías municipales de comunicación sin concesión, autorización o permiso.

CAPITULO VI TRANSPORTE DE ESCOLARES

ARTÍCULO 82.- La Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil dictará disposiciones especiales a través del manual de operaciones, relativas a: horarios, circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares, así como de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de

dichos vehículos, además de cumplir con lo ya establecido en el Artículo 43 del presente reglamento.

TITULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE CARGA

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 83.- El H. Ayuntamiento de Huamantla por conducto de la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal establecerá las rutas destinadas a regular el tránsito de transporte de carga.

ARTÍCULO 84.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil autorizará la realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, así mismo determinará los horarios correspondientes, siendo estos a partir de las 21:00 hrs y máximo 10:30 am.

ARTÍCULO 85.- El H. Ayuntamiento autorizará y destinará los lugares que siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 86.- No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

- I. Que sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permisible;
- II. Que sobresalga la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo lo señalado en el artículo 88 del presente reglamento;
- III. Que ponga en peligro a las personas que manejen la carga;
- IV. Circular en zona prohibida;
- V. Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública;

VI. Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

VII. Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores y/o sus placas de circulación;

VIII. Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel;

IX. Tratándose de tierra, arena o cualquier otro material similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento;

X. Que las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga;

XI. Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública, y

XII. Los vehículos que transporten materiales peligrosos sólo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la Autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 87.- Cuando se trate de vehículos que transporten combustible L.P. no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública. La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

ARTÍCULO 88.- Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente, los límites tolerables, en su extremo posterior, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por Autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 89.- En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos por la Secretaría de

Comunicaciones y Transporte Federal, deberán contar con autorización expresa de la mencionada Secretaría en la que indique: Qué transportan, la ruta a seguir y el horario a cumplir.

ARTÍCULO 90.- Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por su cuenta independientemente del pago de los daños que ocasione a la vía pública y/o daños a terceros.

CAPITULO II TRANSPORTE DE CARGA LIGERA

ARTÍCULO 91.- Serán considerados vehículos de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas de peso.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de los vehículos a que se refiere este Capítulo, cuidarán que la carga que transporten no sobrepase el largo del vehículo, de igual manera cuidarán que la carga no rebase el ancho y la altura permitidas salvo lo establecido en el Artículo 88 del presente reglamento.

ARTÍCULO 93.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpir el libre tránsito de vehículos y personas.

CAPITULO III TRANSPORTE DE CARGA PESADA

ARTÍCULO 94.- Los vehículos clasificados como de carga pesada, deberán cumplir con lo establecido por el artículo 89 del presente Reglamento y sólo podrán transitar por la vía pública de la Ciudad en los horarios establecidos por la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 95.- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada, el H. Ayuntamiento por conducto de la Comisaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y

Protección Civil establecerá las rutas y horarios para la realización de maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse contenidas en el presente.

Los Agentes de Tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

TITULO NOVENO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 96.- Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 97.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause la interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, se retirará con grúa y se depositará en el lote oficial en los siguientes casos:

- I.** Si la interrupción es intencional, (bloqueo de circulación) en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa sin derecho a descuento o a cancelación.
- II.** Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 98.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.** En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento;
- III.** Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano

y las ruedas delanteras quedarán dirigidas hacia la guarnición de la acera;

- IV. Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare 3.5 toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo disposición en contra.
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de 10 toneladas, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el ayuntamiento;
- VII. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva
 - b) Aplicar el freno de estacionamiento
 - c) Apagar el motor
 - d) Recoger las llaves de encendido del motor; y
 - e) Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la acera.

ARTÍCULO 99.- Los habitantes o propietarios de edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veintidós a las ocho horas del día siguiente.

CAPITULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 100.- No podrá estacionarse vehículo alguno, en lugares en donde exista señalamiento expreso colocado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 101.- Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro de la Ciudad, ocuparán el mínimo espacio de la superficie de rodamiento y deberán colocar las señales de advertencias necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones.
- II. En lugares que den origen a formar doble fila;
- III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la autoridad de tránsito correspondiente y tenga en el lugar el señalamiento respectivo, con excepción del local que ocupa su propio domicilio;
- IV. En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros;
- V. En vías de circulación continua;
- VI. A menos de diez metros de un cruce de ferrocarril;
- VII. En carreteras de dos carriles y doble sentido de circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación;
- VIII. Cerca de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- X. En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga;
- XI. En sentido contrario;
- XII. En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales,

dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, instituciones bancarias, terminales de autobuses y otros lugares similares;

- XIII.** Frente a cualquier toma de agua para bomberos;
- XIV.** Frente a las rampas destinadas a la circulación de discapacitados;
- XV.** En la vía pública que tengan señalamiento expreso de no estacionarse;
- XVI.** Frente o a los lados de las entradas o salidas de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diésel;
- XVII.** En lugares donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y peatones.
- XVIII.** A los talleres que dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto deberán utilizar la vía pública para ese objeto, en caso contrario, el personal de la Comisaria remitirá al corralón autorizado a las unidades vehiculares que encuentre en el lugar donde estén establecidos dichas negociaciones.
- XIX.** Prohibido depositar o abandonar vehículos, u objetos en la vía pública.
- XX.** En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga, y
- XXI.** Exhibir y vender vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 103.- Los vehículos que se estacionen en zona identificada como de estacionamiento con costo, bajo un sistema de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública, regulado por el H. Ayuntamiento; Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

- a)** Estacionarse de manera correcta de acuerdo a los señalamiento de cajones o señalamiento del espacio, y
- b)** Realizar el pago del espacio por el tiempo a utilizar de acuerdo a las instrucciones del

sistema de medición del tiempo, con un rango de tolerancia de diez minutos para la realización el mismo;

ARTICULO 104.- El incumplimiento al artículo que antecede, será acreedor el infractor a una sanción económica de cien pesos, quedando en garantía para el cumplimiento del pago de la infracción una placa del vehículo, misma que será únicamente aplicada por personal autorizado de la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil.

TITULO DÉCIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTÍCULO 105.- Accidente de tránsito.- es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona, semovientes u objetos, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daño materiales.

LOS ACCIDENTES SE CLASIFICAN EN:

I. ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación, o se detenga normal o repentinamente. Cuando el vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril, con el cual tenga contacto, y dicho contacto, provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento, se considera alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

- a)** Si el conductor del vehículo que se interpone, incurra en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del accidente será de quien haya violado el derecho de paso; y

- b) Si el conductor del vehículo alcanzado no respeta el derecho de paso del vehículo que se interpone, el conductor del vehículo alcanzado, será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial. De alcance, será responsable el conductor del vehículo alcanzado.
- II. CHOQUE DEL CRUCERO.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruza, invadiendo un vehículo parcial o totalmente, el arroyo de circulación de otro.
- III. CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos, provenientes de arroyos de circulación opuestos; los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
- IV. CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores, circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre si, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circulan los otros.
- V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. ESTRELLAMIENTO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático (puede ser un vehículo);
- VII. VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- VIII. PROYECCIÓN.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montado en patines, patinetas o cualquier juguete similar;

- IX. CAIDA DE PERSONA.-** Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- X. CHOQUE CON MOVIL DE VEHICULO.-** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de este y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos, en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero, saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo, y
- XI. CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTICULO 106.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolos a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes etapas:

- I.** Notificar de inmediato a los padres de los menores, o a quien tenga su responsabilidad legal.
- II.** Cancelar definitivamente la licencia de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva; y
- III.** Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando un menor incida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez Calificador, sin perjuicio de lo señalado en este, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar de Menores Infractores.

ARTÍCULO 107.- El presente Título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 108.- El Agente de Tránsito solicitará al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria de sus vehículos así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios.

ARTÍCULO 109.- Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la Autoridad competente, para proceder de la siguiente manera:

- I. En caso de no contar con atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que ésta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud;
- II. En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine;
- III. Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente;
- IV. Cooperar con la Autoridad que intervenga en el siniestro;
- V. Retirar en el momento que les indique el Agente de Tránsito y/o el Ministerio Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública;
- VI. Proporcionar los informes que solicite la Autoridad competente sobre el accidente;
- VII. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, en el lugar de los hechos ante un agente de tránsito y de no lograrse dicho acuerdo serán turnados al Juez Municipal o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

ARTÍCULO 110.- Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la autoridad, a menos

que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados en dicho accidente.

ARTÍCULO 111.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:

- I. Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública.
- II. Permanecer en el mismo sitio hasta que la Autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.
- III. Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso de inmediato de lo sucedido a la Autoridad competente.
- IV. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado ó del Municipio, la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil lo hará del conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 112.- Quienes participen en un accidente, y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

ARTÍCULO 113.- Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Municipio, representada por el oficial o agente de tránsito que conozca del accidente, determinará qué servicio de grúa autorizada se aboque a la maniobra de referencia, hecha la excepción cuando sólo resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

TITULO DÉCIMO PRIMERO EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 114.- Con el objeto de orientar a los peatones, conductores y pasajeros de vehículos

acerca de la forma de transitar en la vía pública de este Municipio, el Honorable Ayuntamiento a través de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá establecer programas de educación vial y la divulgación general del presente reglamento a través de los medios de comunicación, así como por avisos en: oficinas públicas, comercios, centros de trabajo, escuelas, clubes de servicio y similares; la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realizará la preparación especial del personal capacitado para dictar conferencias en escuelas, institutos y lugares donde acuda la ciudadanía, con el propósito de orientarla a que cumplan con las disposiciones de este reglamento.

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA,
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO I
DETENCIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 115.- Se podrá detener a las personas y en su caso a los vehículos por lo siguiente:

- a) Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- b) Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y éste deba consignarse ante la Autoridad correspondiente.
- c) Que al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal y/o Federal.
- d) Al peatón que dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo ante las Autoridades correspondientes inmediatamente.
- e) Los choferes del servicio público o usuarios que afecten los derechos de terceros, serán detenidos y puestos a disposición de la Autoridad correspondiente inmediatamente.
- f) Por no acreditar la propiedad del vehículo con la documentación oficial.
- g) En la detención de vehículos y remisión de los mismos al corralón por violaciones a la ley y al

presente reglamento, se elaborará un inventario de estos que será firmado por el infractor y el responsable del resguardo, en caso de que el infractor se negare a firmar, se asentara razón de dicha negatividad sin que ello afecte su validez.

- h) Todos los vehículos que infrinjan alguna de las causas que marca el presente reglamento.

**CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES Y
SANCIONES**

ARTÍCULO 116.- El presente reglamento incluye una tabla de sanciones por faltas al presente reglamento, la cual está contenida en la parte final y forma parte del mismo.

ARTÍCULO 117.- Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento las hará constar el Agente de Tránsito en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicará el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los conceptos, con el fin de asegurar el pago de la multa, el personal de la comisaria podrá retener en garantía licencia de conducir, tarjeta de circulación o una placa de circulación, anotando en la misma boleta la documentación que se reciba en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Comisaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, y la original será entregada al infractor quien se presentará ante el Juez Municipal quien con criterio evaluará dicha infracción para el pago correspondiente.

Solo por causas que expresamente establece este reglamento deberá retenerse en garantía el vehículo, elaborando el inventario a que se refiere el artículo 115 del presente reglamento remitiéndolo al corralón autorizado.

**CAPITULO III
DE LOS PROPIETARIOS
DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 118.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta

cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo vigente en el Municipio, que indique el tabulador que se anexa al final y que forma parte del presente reglamento.

TITULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 119.- Los particulares afectados por la aplicación del presente reglamento podrán inconformarse en contra de los hechos u omisiones asentados en la boleta de infracción, quienes podrán impugnarla mediante el presente recurso de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.** Podrá inconformarse sólo por escrito el particular directamente afectado o su representante legal ante el Síndico Municipal, quien actúa en términos del artículo 42, fracciones II, III y IV de la Ley Municipal, debiendo inconformarse dentro de los cinco días naturales siguientes al que ocurra la expedición de la boleta de infracción por la que presente el recurso aportando las pruebas correspondientes.

Quando la impugnación se presente por un representante legal, éste deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

- II.** Son causas de impugnación las siguientes:
 - a)** Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.
 - b)** Ausencia de motivo o causa por la que se levanta dicha infracción.
- III.** Al presentar el recurso de inconformidad el recurrente otorgará un depósito económico equivalente al 50% del importe de la infracción impugnada, anexando la boleta de infracción correspondiente, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, excepto la confesional y la declaración de partes, salvo que éstas tengan relación directa o conexas con los hechos que motivaron la boleta de infracción que se impugna.

- IV.** Una vez recibidas las pruebas, el Síndico Municipal asistido de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, en un término de tres días resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso de inconformidad, y determinará si se revoca, modifica o confirma la infracción asentada en la boleta correspondiente en contra del particular afectado, quedando en firme dicha resolución la que estará a disposición del interesado o de su representante en la oficina del Síndico Municipal. Contra la resolución de improcedencia del recurso de inconformidad no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 120.- Para efectos de la calificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la siguiente forma:

- I.** Se reducirá el 50% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de diez días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de la determinación en caso de interponer el recurso de inconformidad.
- II.** Se reducirá el 25% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de veinte días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el recurso de inconformidad.
- III.** En todos los casos después de treinta días a partir de la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el recurso de inconformidad, dichas infracciones no pagadas se remitirán a la Tesorería del Honorable Ayuntamiento de Huamantla con la documentación necesaria, para que proceda a hacerla efectiva conforme a los medios económico coactivos que le faculta la Ley.

TITULO DECIMO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN
DE INGESTA DE ALCOHOL
A CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTÍCULO 121.- El programa se llevará a cabo para el control y prevención al conducir vehículos automotores bajo los efectos del alcohol, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y bienes del conductor, terceras personas y de la comunidad en general, mediante el establecimiento de un operativo permanente en puntos de revisión de pruebas, para medir la cantidad de alcohol en aire espirado con un sentido preventivo y disuasivo.

Dicho programa tiene como finalidad preponderante la de prevenir la incidencia de mortalidad y lesiones causadas por accidentes relacionados con la movilidad en el municipio, que tiene su origen al conducir bajo los efectos del alcohol.

ARTÍCULO 122.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre, superior al 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado de alcohol en la sangre.

Los conductores deben someterse a la pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con Arresto Administrativo incommutable de veinte horas y multa de la que será acreedor el infractor, de acuerdo a la tabla anexa a este reglamento.

El Juez Municipal determinará el arresto administrativo y la multa que deberá cumplir un conductor por infringir las disposiciones del presente artículo, tomando en consideración las observaciones emitidas por el policía de tránsito, y la sanción empezará a transcurrir desde el momento en que se imprima el comprobante de resultados del alcoholímetro.

ARTÍCULO 123.- Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte

de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre de aire espirado, síntomas simples de aliento etílico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

En caso que se infrinja este artículo se estará a lo que estipula el artículo que antecede.

ARTÍCULO 124.- Para el desarrollo de este programa, personal de la Comisaria, en coordinación con las dependencias competentes realizarán dispositivos de detección de alcohol mediante un equipo denominado Alcoholímetro y de otras sustancias tóxicas, quienes determinarán el establecimiento de los Puntos de Revisión asegurando la confiabilidad de los puntos para llevar a cabo dicha revisión.

ARTÍCULO 125.- Determinado los puntos de revisión se asignará el personal operativo y medico; el responsable de realizar el operativo, así como las responsabilidades, funciones y horarios en las que se llevará a cabo el programa.

ARTÍCULO 126.- Al dar inicio al Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a conductores en el municipio, se realizara de la siguiente manera:

- I.** Personal de Seguridad Publica asignados para que opere el Programa, realizaran el cierre de la circulación en lugares pre-establecidos y de forma aleatoria se entrevistara a los conductores.
- II.** En caso de mostrar signos de aliento etílico, se invita al conductor a descender del vehículo que se le realizará una prueba de alcoholemia, la cual consiste en aire espirado a través de una boquilla de plástico nueva, sellada, esterilizada, y que será usada únicamente por la persona que se realice la prueba.
- III.** El personal de asistencia, quien apoya en el ingreso de vehículos al carril confinado del punto de revisión, requisitaran los formatos utilizados por cada reporte de personas que han excedido el grado de ingesta de alcohol considerado:

- a) En el caso que el conductor vaya solo, verificar y registrar:
- i. Que al descender del vehículo, lo haga con las llaves en la mano;
 - ii. Que los objetos de valor en el momento de la remisión, se asienten en los formatos de control y cadena de custodia, estos pueden ser: desde una billetera, reloj, teléfono celular, equipo de cómputo u otros;
 - iii. Placas del vehículo;
 - iv. Marca, sub-marca, y color del vehículo;
 - v. Número o folio de identificación del conductor;
 - vi. Número de licencia de manejo;
 - vii. Número de tarjeta de circulación;
 - viii. Folio de infracción con la cual, será remitido el vehículo al corralón;
 - ix. Datos de los elementos que remiten el vehículo;
 - x. Ubicación del corralón el cual se remitirá el automóvil.
- b) En el caso que el conductor lleve algún acompañante que se encuentre en condiciones de conducir el vehículo en términos de los señalados en el Reglamento y demás disposiciones aplicables; con plena autorización del conductor, se le hará la entrega del vehículo, solicitando para que quede asentado en el informe: licencia de conducir vigente y parentesco con el conductor.
- c) Si la persona a la que se refiere en el inciso que antecede presenta aliento alcohólico, ésta será valorada por el médico del punto de revisión y dependiendo del resultado, se determinará si procede o no la entrega del vehículo; en caso de no proceder se solicitará la remisión del vehículo al corralón.
- d) Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 122 de este reglamento, se le indicará que ha

infringido el citado reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado étílico en el que se encuentra, para después presentarlo ante el Juez Municipal, quien le impondrá una sanción de acuerdo a lo señalado en este capítulo y tabla anexa a este reglamento.

En los supuestos que el infractor sea del sexo femenino, el proceso de certificación y traslado al Juez Municipal se llevará a cabo por personal del agrupamiento femenino.

- e) Cuando derivado de la revisión se advierta que el conductor no rebasó el límite permitido, se le agradecerá por haberse detenido, reiterándole la finalidad del operativo e invitándolo para que continúe con su marcha y tome sus precauciones para llegar a su destino.
- f) A las personas que se rehúsen a proporcionar la muestra al programa de alcoholimetría, se les considerarán como no aptos para conducir sin importar su grado de alcoholemia, y será llenado el formato correspondiente, asimismo, se procederá con el vehículo para ser puesto a disposición ante la autoridad correspondiente y el resguardo del mismo al corralón.
- g) Si en el punto de control, o si un agente de tránsito capta a un conductor menor de edad y que transporte a uno o varios menores de edad, y el conductor presenta una concentración de alcohol igual o superior a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, serán sometidos a la prueba de alcoholimetría, con observancia de sus derechos inherentes a su condición de menor.

Cuando el vehículo sea remitido al corralón, el conductor deberá cubrir los gastos que impliquen su traslado y almacenaje.

Por lo que procederán a realizar la custodia del menor y la entrega de este a la persona que ostente la patria potestad, la custodia o la tutela del menor. En estos casos, el vehículo deberá ser remitido al

corralón autorizado, y se sancionará al propietario del vehículo.

- h) El jefe de punto de revisión deberá elaborar al término del operativo el informe correspondiente de las novedades ocurridas en el Punto de Revisión, señalando:
- I. El número de entrevistas realizadas;
 - II. Total de pruebas aplicadas;
 - III. Remisiones al Juez Cívico, por pruebas aplicadas que resultaron superiores al porcentaje establecido;
 - IV. Infracciones realizadas;
 - a. Vehículos ingresados a depósitos vehiculares;
 - b. Vehículos que fueron entregados a las personas autorizadas por el conductor infractor;
 - V. Número de conductores que se negaron a la prueba de alcoholemia, y
 - VI. Número de menores Infractores.

Los rubros mencionados con anterioridad son enunciativos más no limitativos, ya que el jefe de punto deberá plasmar en el informe policial cualquier novedad de relevancia que ocurra durante la aplicación de la jornada del programa.

ARTÍCULO 127.- Si al momento de estar llevándose a cabo la aplicación del programa se observare en el interior del vehículo los siguientes supuestos:

- I. Lleve persona lesionada o privadas de su libertad;
- II. Algún arma de fuego;
- III. Drogas;
- IV. Animales domésticos o silvestres, y/o
- V. Cualquier otro objeto que pudiera estar relacionado con un hecho delictivo.

Se estará apegado al Título Décimo Segundo, de la Detención Administrativa, Infracciones y Sanciones, Capítulo I, Detención Administrativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento abroga todas y cada una de las disposiciones legales que se opongan al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio es la encargada de expedir de inmediato los manuales de operaciones que sean necesarios y a los cuales se hace referencia.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento del Municipio de Huamantla, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Huamantla en el periódico.

**TABLA DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE “SEGURIDAD
PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL” DEL MUNICIPIO DE
HUAMANTLA.**

FALTAS AL REGLAMENTO	MULTA EQUIVALENTE AL SALARIO MINIMO VIGENTE. SALARIOS
Artículo 30.- fracciones I, II y IV	Dos Unidades de Medida
Fracción III	Cuatro Unidades de Medida
Fracción V	Cinco Unidades de Medida
Artículo 33	Cuatro Unidades de Medidas
Artículo 34	Cuatro Unidades de Medida
Artículo 35.- fracciones I, III y IV	Cuatro Unidades Medidas
II, V, VI, VII, VIII y IX	Ocho Unidades de Medida
Artículo 38.- fracciones I, II, III, IV, V, XIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI	Cuatro Unidades de Medida
Fracciones: VI, VII, IX, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX	Ocho Unidades de Medida
Artículo 39 fracciones: I, II, III, IV, V, VI, IX Y XI	Cuatro Unidades de Medida
Fracciones: VII, VIII, X, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII Y XXIV.	Ocho Unidades de Medida
Artículo 43.-	Doce Unidades de Medida
Artículo 45.-	Ocho Unidades de Medida
Artículo 47.-	Ocho Unidades de Medida
Artículo 48.-	Ocho Unidades de Medida
Artículo 49.-	Doce Unidades de Medida
Artículo 53.-	Ocho Unidades de Medida
Artículo 59, fracción V	Cuatro Unidades de Medida
Artículo 64.-	Cuatro Unidades de Medida

Artículo 65.-	Cuatro Unidades de Medida
Artículo 72.-	Ocho Unidades de Medida
Artículo 75.-	Ocho Unidades de Medida
Artículo 81.-	Ocho Unidades de Medida
Artículo 84.-	Ocho Unidades de Medida
Artículo 86.-	Ocho Unidades de Medida
Artículo 87.-	Doce Unidades de Medida
Artículo 90.-	Doce Unidades de Medida
Artículo 93.-	Doce Unidades de Medida
Artículo 97.-	Doce Unidades de Medida
Artículo 98.- fracciones I, II, III, IV, V	Cuatro Unidades de Medida
Fracciones VI y VII	Ocho Unidades de Medida
Artículo 100.-	Cuatro Unidades de Medida
Artículo 102.- Fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII	Cuatro Unidades de Medida
Fracciones: IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII y XIX	Ocho Unidades de Medida
Artículo 105.-	De ocho a treinta Unidades de Medida
Artículo 115.-	Treinta Unidades de Medida

SANCIONES QUE DERIVAN DEL PROGRAMA ALCOHOLIMETRO

FALTAS AL REGLAMENTO	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Superior a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado de alcohol en la sangre en adelante.	Arresto Administrativo Inconmutable y 20 Unidades de Medida

NOTA: Las sanciones señaladas, serán a criterio del Juez Municipal de acuerdo al artículo 129 del Bando de Gobierno Municipal, Prevención del Delito con Participación ciudadana.

TODAS LAS SANCIONES ENUNCIADAS ESTÁN CONSIDERADAS EN UNIDADES DE MEDIDA Y7 ACTUALIZACIÓN.

CUANDO EL INFRACTOR TRANSGREDA DISTINTAS SANCIONES DE LA PRESENTE TABLA, CON UNA O CON DIVERSAS ACCIONES, PODRÁN ACUMULARSE LAS SANCIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO EXCEDA AL EQUIVALENTE DE 45 UNIDADES DE MEDIDA.

LA PRESENTE TABLA ES ÚNICAMENTE ENUNCIATIVA, POR LO QUE PODRÁN APLICARSE

SANCIONES ANÁLOGAS Y SIMILARES A LAS EXPUESTAS.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, a los 11 días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, se declara aprobadas las modificaciones al presente Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Municipio de Huamantla, firmando para constancia todos los integrante del Cabildo ante el Secretario del H. Ayuntamiento, quien autoriza y da fe. - -

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *